



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 13587/2016
AUTOS: "ORTIZ Adolfo Daniel c/ ARACOR S.R.L. y Otro. s/ Accidente-Ley Especial".	
JUZGADO NRO. 39	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia [rechazó](#) la demanda, fundada en las leyes 24.557 y 26.773, orientada al cobro de una indemnización que repare las derivaciones dañosas producidas en la salud psicofísica del trabajador por las tareas desempeñadas para la empleadora cuya toma de conocimiento de la enfermedad se remontaría al 08.11.2014. Para así decidir, el Magistrado dijo, en resumen, que no fue probado que el daño constatado por el perito médico haya sido producido en el marco de la relación laboral descripta al demandar. En virtud de ello, rechazó la demanda con costas en el orden causado (ver sentencia del 14.07.2025).

II.- Tal decisión es apelada por la parte [actora](#) a tenor del memorial que fue contestado por EXPERTA ART S.A. También es cuestionada por [EXPERTA ART S.A.](#) con [réplica](#) de la parte actora.

La parte actora, disconforme con la valoración efectuada en grado respecto de las pruebas producidas, argumenta que la sentencia resulta arbitraria y carente de suficiente fundamentación. Sostiene que no es cierto que no se produjera prueba dotada de suficiente fuerza convictiva tendiente a demostrar las características de las tareas prestadas por el actor, pues considera que la testifical de Miño producida a instancia de su parte, resulta indónea a tales efectos. Alude además a los hallazgos médicos que surgen del informe pericial que, junto con la testifical mencionada, serían en su tesitura idóneos para demostrar los extremos fáctico jurídicos denunciados. Postula, en definitiva, la revisión global de la decisión.

III.- El recurso es procedente.

Llega firme que el actor se desempeñó con la categoría de oficial, dependiente de la codemandada ARACOR SA, empresa dedicada a la instalación y reparación de colectores de agua, calderas y equipos de calefacción hidroneumáticos para edificios. El actor sostuvo que realizaba trabajos pesados como manipular martillos neumáticos para picar las losas y paredes de los lugares donde se instalan los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sistemas de calefacción -como cañerías-; y que también cargaba tubos de oxígeno y acetileno, los cuales pensaban aproximadamente 80 kg cada uno, desarrollando sus tareas en posiciones anti ergonómica e incómodas, nocivas para su salud, y que ello provocó constantes dolores en su espalda. Relató que los primeros días del mes de noviembre de 2014, luego de la manipulación de un “martillo-neumático” sintió un fuerte dolor en su espalda por lo que el día 08.11.2014 fue atendido en una clínica por un traumatólogo que le diagnosticó “lumbalgia” y que su empleador nunca hizo la denuncia de la contingencia a la aseguradora. Señaló que al día siguiente se reintegró a trabajar pero que, volvió a padecer dolores en la misma zona por lo que se dirigió a la clínica laboral “ASISTIR”, y también fue atendido a través de su obra social, debiendo realizar tratamiento kinesiológico desde fines del año 2014 y durante todo el año 2015. Por continuar con dolores y limitación funcional en dicha zona columnaria, reclama el pago de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen sistémico y tarifado de la ley de riesgos del trabajo.

El [perito médico](#) designado, Dr. Klimovsky, luego de efectuar la revisión del trabajador y analizar el resultado de los estudios complementarios realizados (RMN de columna lumbosacra y psicodiagnóstico), las constancias documentales aportadas a la causa y los antecedentes físicos de origen etiológico y congénito, informó que el mismo presenta **Limitación funcional de columna lumbosacra** que le provoca una incapacidad del **3,60% t.o.** En el plano psíquico, con ajuste al estudio de psidiagnóstico realizado en hospital público, informó que presenta un cuadro de **RVAN Grado I-II** que le provoca una incapacidad del **5% t.o.**, a todo lo cual adicionó los factores de ponderación que allí detalló. Dicho informe fue impugnado por la demandada y [ratificado](#) por el experto.

IV.- No comparto el temperamento adoptado en grado acerca del rechazo del reclamo fundado en la falta de producción de prueba tendiente a demostrar la naturaleza de las tareas prestadas por el trabajador.

Hago esta afirmación, porque no es un hecho controvertido y surge de la compulsa del expediente, que el trabajador se desempeñaba como “oficial” (albañil) para una empresa dedicada a la instalación y reparación de colectores de agua, calderas y equipos de calefacción hidroneumáticos, tal como surge del recibo de haberes adjuntado con la demanda. Quiero significar con lo expuesto que Ortiz no realizaba trabajos de oficina, es decir, de aquellos en los que no está comprometido el esfuerzo físico. Asimismo, surge de la consulta a la página web de ARCA que el actor registra salarios como dependiente de ARACOR SRL desde principios del año 2012, lo que desarticula el argumento de la empleadora acerca de que Ortiz habría ingresado en el año 2013 y por ello, contaba con escasa antigüedad como para haber sufrido las dolencias por las que aquí reclama.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, surge de la testifical de **Miño**, quien compartió tareas con el actor durante un tiempo y hasta el año 2014, que *“...el actor estaba para todos los trabajos, ayudante, para remover los tubos de oxígenos, acetileno, y en obra, bolsa de escombros, para romper las paredes... que había dos trabajos que cuando se salía afuera hacer el trabajo de obra, ahí se movían los tubos y las bolsas de escombros, y en el taller también se movían caños, se trabaja en agujereadora, se movían chapas, porque ahí se fabricaban termotanques industriales y hacia tapa y marco para tapas para tanques de agua fría, se movían zorras con cargas y esas cosas, se cargaban camiones, se bajaba material, que el tubo de oxígeno debe pesar entre 50 o 60 kg, el acetileno debe pesar entre 50 y 60 kg que justo no sabe, que mover los marcos y las tapas se apilaban en una zorra y se movía, la zorra se movía a tracción humana que tanto para traerla para fabricarla como para cargarlas para entregarla...”* lo que deja entrever la naturaleza de las tareas y el ambiente laboral en que se desempeñaba el actor.

En este contexto probatorio, la aseguradora, quien reconoció el contrato de afiliación con la empleadora del actor (ARACOR SRL) y tener a éste en la nómina de empleados cubiertos (fs. 83 del responde), no puede argumentar el desconocimiento de las tareas realizadas por el dependiente pues es justamente ella quien, por imperativo legal (ley 24.557) debe conocerlas, ya que es quien tiene a su cargo controlar que sean seguras para prevenir perjuicios a la salud psicofísica de la persona trabajadora.

Por otro lado, no está de más recordar que la acreditación de la relación de causalidad entre los trabajos realizados por el dependiente y el padecimiento por el que acciona, escapa a la órbita médico legal, siendo facultad de quien juzga, en cada caso, la determinación de dicho aspecto, luego de examinar los elementos probatorios aportados en la causa (ver esta Sala en autos, *“Sandoval, Andrea Marisa c/ Danese Graciela Genoveva y otros s/ Accidente – Acción Civil”*, SD 90069 del 16.07.2014).

Y a mi modo de ver, sin perjuicio de que la accionada desconoce –como ya expresé, de manera genérica-, tanto las tareas realizadas por Ortíz, como la relación causal entre éstas y las afecciones psicofísicas denunciadas (estas últimas constatadas a posteriori por el perito médico), aun cuando el trabajador no hubiera aportado otros medios de prueba tendientes a demostrar la realización de las tareas de esfuerzo descriptas (o la puntual utilización de un martillo neumático), es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos comenzaron a manifestarse durante la vigencia de la relación, con el desencadenante ocurrido a principio de noviembre de 2014, ya que el reclamo no depende necesariamente de probar que se usara un martillo neumático pues, el verdadero eje ha sido si hubo manipulación de cargas, trabajos de albañilería, movimientos repetitivos, posturas anti ergonómicas, todas ellas propias de sus labores de albañil. Es decir, aunque no se demostrara el uso del martillo neumático, igualmente igualmente existen elementos suficientes para tener por acreditada la relación causal adecuada, en tanto y en cuanto -además- la demandada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

invoca una etiología degenerativa pese a lo cual, aunque estaba en mejores condiciones de acreditar preexistencias no acompañó el examen preocupacional ni exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que, al inicio de la relación laboral, el trabajador padeciera de alguna afección preexistente en la zona columnaria, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que las tareas como oficial (albañil) de una empresa como la empleadora, realizadas por el Sr. Ortíz durante esos años, hayan podido desembocar en las dolencias físicas que padece (patologías columnarias) que fueran constatadas por el perito médico.

Todo ello además se ve reforzado por la documental agregada por el actor en el sobre obrante a fs. 3 en el que se acompañaron los certificados de atención médica, estudios clínicos –RMN- realizados al actor en fecha contemporánea a la fecha denunciada como de toma de conocimiento de la enfermedad. Tampoco puede pasarse por alto la informativa obrante a fs. 119/123 correspondiente a ASISTIR SERVICIO DE SALUD SA que agregó la historia clínica del actor y que da cuenta de las atenciones médicas, tratamiento, evolución e indicaciones recibidas por Ortíz entre los años 2014 y 2015, lo que permite inferir el deterioro físico que se encontraba experimentando en su salud, como fuera descripto en el inicio. Se suma que de la consulta efectuada a la página web de la SRT, correspondiente al CUIL del actor, surge que éste habría solicitado atención médica a la aseguradora con anterioridad a noviembre de 2014 (en enero de 2014), en vigencia de su vínculo laboral con la misma empleadora, con motivo de padecer dolencias en la zona columnaria, y que ésta le brindó tratamiento kinesiológico (ver informativa obrante a fs. 144/145 correspondiente a ARST SRL, prestador de QBE ART hoy EXPERTA ART SA), lo que también permite corroborar los padecimientos que venía experimentando en dicha zona corporal, y su vinculación con el factor laboral.

Añado que no puede exigirse al trabajador una demostración milimétrica de cada una de las tareas ejecutadas diariamente durante varios años cuando la propia naturaleza de la actividad empresarial, la categoría profesional reconocida y la prueba testimonial producida permiten reconstruir razonablemente las condiciones en que se prestó el trabajo.

Por todo lo apuntado, y a falta de pruebas concretas que indiquen lo contrario, es que considero que la incapacidad informada por el experto en medicina y las patologías descriptas, guardan verosímilmente relación de causalidad con las tareas de albañil prestadas por el Sr. Ortíz en el marco de la normativa en la que se fundó la presente acción.

Con esta plataforma fáctica, estimo que están acreditados todos los presupuestos de responsabilidad sistémica, incluida la relación causal que, a mi juicio, erróneamente se desconoció en origen.

Por lo tanto, corresponde revocar lo resuelto y diferir a condena las prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14 inc. 2 a) LRT y art. 3º ley 26.773.

Fecha de firma: 12/06/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28121926#505186093#20260604112021849



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

V.- Dicho esto, en relación a la minusvalía psicofísica informada por el perito médico, destaco que el porcentaje de incapacidad sugerido, luce acorde a lo establecido en el baremo del Dto. 659/96 para las patologías constatadas.

Sin perjuicio de ello, se debe aplicar el principio de la capacidad restante, pues de la consulta efectuada a la página web de la SRT, correspondiente a la CUIL del actor, surge que éste cuenta con una preexistencia por una contingencia anterior ocurrida el 24.10.2013 respecto de la cual la CM N°10 (Expte. SRT 10C-L-00937/14) dictaminó que el trabajador porta una incapacidad parcial y permanente del 4,8% t.o. (por lesiones en la rodilla). De esta manera, la incapacidad psicofísica resarcible que porta el trabajador por la enfermedad profesional aquí reclamada se debe calcular sobre el 95,20% de capacidad residual, arribando a una incapacidad del 8,18% por la contingencia denunciada en estos autos ($100 - 4,8\% = 95,20\%$ de capacidad residual; y luego $95,20\% \times 8,60\% = 8,18\%$). A dicha estimación (8,18%) deben adicionarse los factores de ponderación informados por el experto, lo que arroja un total de incapacidad psicofísica resarcible del **9,16% t.o** (8,18% + 0,98% de factores de ponderación que se adicionan conforme al mecanismo previsto por el dto. 659/96: dificultad para realizar la tareas: 10%; + Amerita recalificación NO: 0%; + factor edad: 2% = 12%; y 12% de 8,18% = 0,98%).

De esta manera, corresponde determinar la indemnización a la que resulta acreedor el accionante, de acuerdo el art. 14 de la ley 24.557, con ajuste a dicha determinación (**9,16% t.o.**).

VI.- Previo a efectuar la cuantificación de las prestaciones dinerarias correspondientes, con relación a los planteos constitucionales articulados por las partes -relativo al trámite previo ante las comisiones médicas (fs.8vta/10 y 90 y sigtes), la CSJN se ha expedido reiteradamente en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”. En sus pronunciamientos, sostuvo la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1° de la ley 24.557, y estableció, en líneas generales, que los trabajadores pueden recurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT sin necesidad de transitar el procedimiento ante las comisiones referidas. Por ello, me remito a los mencionados precedentes de la Corte Federal a efectos de dar adecuada respuesta al planteo.

Asimismo, se señala que la condena recaerá únicamente sobre la aseguradora EXPERTA SA, de conformidad con la normativa en que se fundó la presenta acción mientras que la acción dirigida contra ARACOR SRL debe ser rechazada. Ello por cuanto la presente demanda se entabló en procura de las prestaciones del régimen sistémico tarifado de la ley 24.557 y no en normas de derecho común, siendo que tampoco se ha invocado ni probado incumplimiento alguno





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que permita encuadrar la conducta del empleadora en las reglas del responder de la normativa civil (377 C.P.C.C.N.).

VII.- A los efectos de la cuantificación judicial, esta Sala I se ha pronunciado por mayoría en favor de la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, efectuando algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, y en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional), y cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Con base en los lineamientos seguidos a partir del fallo mencionado, para calcular el **Ingreso Base Mensual** deberá utilizarse el detalle de remuneraciones que surge de la consulta efectuada a la página web de ARCA, correspondiente al Sr. ORTIZ, y se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior al accidente o primera manifestación invalidante (periodo noviembre 2013 a octubre de 2014), actualizado mes a mes mediante la variación del índice RIPTe de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley 24.557, según el texto fijado por el **decreto del PEN 669/19**, cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019). En virtud de ello, el monto del IBM se establece en **\$9.638,74.-**

Periodo	Salario	Indice RIPTe	Coefficiente de ajuste	Salario Actualizado
11/2013	\$6.948,15	990,63	1,3511099	\$9.387,71
12/2013	\$10.972,75	999,43	1,339213352	\$14.694,85
ene-14	\$7.688,52	1.004,15	1,332918389	\$10.248,17
feb-2014	\$9.435,05	1.057,21	1,266020942	\$11.944,97
mar-14	\$4.518,19	1.101,28	1,215358492	\$5.491,22
abr-14	\$6.982,50	1.160,96	1,152882098	\$8.050,00
may-2014	\$8.293,35	1.176,75	1,137412365	\$9.432,96
jun-14	\$11.266,97	1.188,08	1,126565551	\$12.692,98
jul-14	\$7.927,70	1.245,32	1,1095619351	\$8.796,27
ago-2014	\$6.678,12	1.251,18	1,069750156	\$7.143,92
sept-14	\$8.849,52	1.302,28	1,027774365	\$9.095,31
10/2014	\$8.702,03	1.340,85	0,9982100906	\$8.686,45
			TOTAL	\$115.664,83 /12 periodos
Mes del accidente		Ripte vigente	IBM Actualizado	
11/2014		1338,45	\$9.638,74	

Fecha de firma: 12/06/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28121926#505186093#20260604112021849



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

De esta manera, corresponde establecer la prestación dineraria de pago único prevista por el artículo 14 inciso 2°, apartado a) de la ley 24.557, en la suma de \$59.639,58.-, con el IBM actualizado por RIPTE (53 x \$9.638,74 x 1,27 (65/51) x 9,16%), que es superior al límite previsto por la Resolución SRT N° 22/14 (\$620.414 x 9,16%=\$56.829,52), y que debe incrementarse además en el 20% previsto por el art. 3° de la ley 26.773 (\$11.927,92.-), lo que arroja un capital provisorio de **\$71.567,50.-**

El capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **EXPERTA ART SA**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente (**\$71.567,50.-**), que fue expresado a valores vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante o toma de conocimiento de la enfermedad (08.11.2014) se actualizará por RIPTE desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha de la primera manifestación invalidante o toma de conocimiento de la enfermedad (08.11.2014) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **EXPERTA ART S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto decreto 669/19.

VIII.- Sobre la aplicación de intereses que se propuso (6% anual), cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra "interés" ("Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado"), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos ~~del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente:~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

“Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de

Fecha de firma: 12/06/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 8

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28121926#505186093#20260604112021849



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados.

El Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene que, a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669/2019, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de la reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” (Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “*Recurso Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial*”).

Así, como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (**08.11.2014**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto en relación a los intereses.

IX.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Propongo imponer las costas de ambas instancias a la aseguradora demandada, quien resultara vencida en lo sustancial del reclamo. Asimismo, propicio mantener la imposición de las costas por la acción dirigida contra ARACOR SRL en el orden causado, como fuera dispuesto en origen (art. 68 2º párrafo CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

X.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la aseguradora demandada, de ARACOR SRL y del perito médico en 40 UMAs, 39 UMAs, 39 UMAs, y 13 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento).

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

XI.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **EXPERTA ART SA** a pagar a **ADOLFO DANIEL ORTIZ**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el Considerando VII de este voto; 2) Confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demandada dirigida contra ARACOR SRL; 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la aseguradora demandada y las correspondientes a la acción dirigida contra ARACOR SRL, en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la aseguradora demandada, de ARACOR SRL y del perito médico en 40 UMAs, 39 UMAs, 39 UMAs, y 13 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento); 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **EXPERTA ART SA** a pagar a **ADOLFO DANIEL ORTIZ**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas y a los intereses establecidos en el Considerando VII de este pronunciamiento; 2) Confirmar la ~~sentencia apelada en cuanto rechaza la demandada dirigida contra ARACOR SRL;~~ 3)

Fecha de firma: 12/06/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 10

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28121926#505186093#20260604112021849



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la aseguradora demandada y las correspondientes a la acción dirigida contra ARACOR SRL, en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la aseguradora demandada, de ARACOR SRL y del perito médico en 40 UMAs, 39 UMAs, 39 UMAs, y 13 UMAs, respectivamente; 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 6) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

